



CORTE DE APELACIONES

Caratulado: Rol:

----- JUZGADO DE GARANTIA DE PUENTE 663-2024 ALTO

Fecha de sentencia:	30-08-2024
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	JUZGADO DE GARANTIA DE PUENTE ALTO: 30- 08-2024 (-), Rol N° 663-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?diwmd). Fecha de consulta: 01-09-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia



PODER JUDICIAL

CERTIFICO: Que se anunció, escuchó relación y alegó por el recurso el abogado señor Pedro Narváez. San Miguel, 30 de agosto de 2024. Carolina Cordero Jara, Relatora.

San Miguel, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Al escrito de folio 6: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece José Antonio Soberon Torre, abogado de la Defensoría Penal Pública, para recurrir de amparo en favor de ---- en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto por haber decretado en su contra la medida de apremio de arresto por quince días por incumplimiento de una medida cautelar y posterior desacato, vulnerado gravemente los derechos del amparado, específicamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Refiere que el veintidós de agosto del presente año el amparado fue formalizado por dos hechos, el primero de ellos constitutivo de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y un delito de daños, y el segundo hecho constitutivo del delito de desacato y un delito de daños.

Indica que en dicha audiencia el Ministerio Público y la parte querellante solicitaron la medida cautelar de prisión preventiva respecto del amparado, oponiéndose el defensor al cuestionar las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal. Ante ello, el magistrado que dirigía la audiencia, don Rodrigo Hernández Pérez, no decretó la medida de prisión preventiva y en su lugar decretó, a petición de la querellante, la aplicación de arresto de quince días en virtud de lo establecido en el artículo 10 en relación al artículo 18 de la Ley Nro. 20.066. Además, decretó las medidas cautelares de arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima, fijando audiencia para discusión de instalación de tobillera electrónica para el 5 de septiembre de 2024.





Señala que la medida adoptada por el magistrado vulnera el derecho a la libertad del amparado. Esgrime que la medida de arresto fue impuesta en virtud de una norma que, según la Ley Nro. 20066, es competencia exclusiva de los Juzgados de Familia. Específicamente, el artículo 10 de dicha ley, ubicado en el párrafo "De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia", establece que el arresto como medida de apremio de hasta 15 días solo puede ser decretado por un Juzgado de Familia.

Sostiene que el juez que impuso el arresto interpretó erróneamente la ley al aplicar el artículo 18, que faculta a los tribunales penales para imponer arrestos en casos de incumplimiento de medidas cautelares relacionadas con violencia intrafamiliar constitutiva de delito. Sin embargo, aclara que estas disposiciones son aplicables únicamente cuando las medidas desacatadas han sido impuestas por un tribunal penal, lo que no ocurre en este caso, donde la medida cautelar fue decretada por un Juzgado de Familia.

Argumenta que, a pesar de que el amparado no tiene antecedentes penales, el tribunal le impuso el plazo máximo de arresto permitido por el artículo 10, lo que considera desproporcionado.

Pide acoger el recurso, dejando sin efecto el apremio, decretando el cese del mismo y la inmediata libertad del amparado o adoptar las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de su representado.

Segundo: Que informó al tenor del recurso don Rodrigo Hernández Pérez, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, señalando que el veintidós de agosto, durante la audiencia de control de detención, se declaró legal la detención del amparado. El Ministerio Público agrupó causas relacionadas con un hecho previo y formalizó al imputado por delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, daños simples y desacato. Este último cargo se debió a la violación de una medida de protección decretada por el Juzgado de Familia de Puente Alto, la cual prohibía al imputado acercarse a la víctima a menos de 200 metros.





Agrega que tras la formalización, tanto el Ministerio Público como la representación de la víctima solicitaron la prisión preventiva del imputado. En subsidio, la representante de la víctima pidió la aplicación de los apremios establecidos en el artículo 10 de la Ley Nro. 20.066.

Indica que evaluó las alegaciones de los intervinientes y consideró que el imputado cumplía con los requisitos del artículo 140, letras a) y b) del Código Procesal Penal para la prisión preventiva. Sin embargo, respecto a la letra c), que trata sobre la necesidad de cautela, determinó que la prisión preventiva sería desproporcionada, considerando que los delitos imputados no conllevan penas de crimen, que dos de ellos tienen penas alternativas de multa, y que el imputado tenía una conducta anterior irreprochable. Por ello, decretó medidas cautelares alternativas, como el arraigo nacional y la prohibición absoluta de acercarse a la víctima a menos de 500 metros, además de fijarse una audiencia para el 5 de septiembre para discutir el control telemático de la medida.

Añade que a pesar de rechazar la prisión preventiva decidió aplicar un arresto de hasta 15 días, basado en las facultades que le confiere el artículo 18 en relación con el artículo 10 de la Ley Nro. 20.066. Esta decisión se fundamentó en la gravedad de la situación de desacato, la existencia de un alto riesgo para la víctima y la necesidad de reforzar en el imputado la importancia de cumplir con las medidas cautelares y las resoluciones judiciales, especialmente en el marco de la protección de la mujer y la erradicación de la violencia de género.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.





Cuarto: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de la libertad personal o seguridad individuales.

Quinto: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del imputado.

Sexto: Que del mérito de los antecedentes y en base a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nro. 20.066, disposición que se ubica en el párrafo 2° "De la violencia intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia", se advierte que la disposición se enmarca en el conocimiento de dichos tribunales y no en el marco de una medida cautelar decretada por un Juzgado de Garantía

Séptimo: Que, en consecuencia, el juez de garantía no se encuentra facultado para imponer la medida de apremio decretada por el incumplimiento de una medida cautelar dispuesta por un Tribunal de Familia al ser una facultad privativa de estos últimos, por lo que se constata que tal decisión corresponde a un acto ilegal que constituye una afectación al derecho constitucional que sirve de fundamento a la acción deducida, esto es, el derecho a la libertad personal y seguridad individual reconocido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de ---- en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto, dejándose sin efecto la resolución que le impuso quince días de arresto.

Ello, sin perjuicio de lo que con esta misma fecha se resolvió en la causa ROL 3166-2024 Penal, seguida contra el amparado.

Registrese, comuniquese y archívese, en su oportunidad.

N°663-2024 Amparo.